

Resistencia, 20 de Octubre de 2015.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Arq. Alicia Ogara, contra la Resolución N° 1871/15 del 24 de Septiembre de 2015, recaída en los autos caratulados **"DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CHACO S/PRESENTACION REF. LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA" EXPTE N° 2990/15.**

Analizando la admisibilidad o no del Recurso de Reconsideración interpuesto el día 7 de Octubre de 2015 contra la Resolución N° 1871/15, corresponde señalar que: en ejercicio de las facultades específicas otorgadas por la Ley N° 6431 "Acceso a la Información Pública", la Fiscalía de Investigaciones Administrativas instrumentó la investigación formal, legal y documental con la presentación efectuada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia, concluyendo con la Resolución N° 1871/15.-

Por su parte la Ley N° 3468, que establece el marco regulatorio de la FIA dispone en el art. 14 que ajustará su procedimiento a las normas de los códigos procesales de la provincia y las de procedimiento administrativo, según los casos, por lo que termina siendo de aplicación en el tramamiento del Recurso interpuesto la Ley N° 1140 de Procedimiento Administrativos de la Provincia.- El **Art. 82** de ese cuerpo legal dice que *"Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión a normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo..."*. El **Art. 91** que *"el recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el Art. 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado"* y el Art. 93 *"El recurso deberá resolverse sin substanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer..."*.

Analizados los requisitos formales, se concluye que ha sido interpuesto en tiempo y forma, y corresponde el estudio de los

ES COPIA



fundamentos vertidos por la recurrente.

Las impugnaciones vertidas por la quejosa contra la Resolución 1871/15, dice *que la decisión cuestionada, fue adoptada en forma colegiada, y en razón del dictámen emitido por la Dra. Orrego del Area Jurídica del Municipio, y que deviene improcedente la sanción impuesta a la suscripta en forma personal, toda vez que la decisión fuera adoptada por los integrantes de la Comisión y sobre la base de lo sugerido por la dependencia legal.*

*Que, se ve agraviada en cuanto a la sanción pecuniaria impuesta, la manera desproporcional y arbitraria, siendo incluso más grave que la sanción aplicada a la profesional de derecho que emitió el Dictamen en función del cual se actuó, lo que implicaría una grave afectación a la garantía constitucional de igualdad previsto en el Art. 16 de la Carta Magna Nacional y actualmente protegido por el Art. 8 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

En este orden, resulta oportuno destacar que la Ley N° 6431, estableció una sanción específica al funcionario y/o agente responsable de la Información, cuando de alguna forma obstruyere el acceso al solicitante o suministrare la información en forma ambigua o incompleta, en cuyos casos será incurso en "Falta Grave", y se le aplicará la sanción establecida por el Art. 3° de la Ley N° 3604 y sus modificatorias", en concordancia con Art. 7 que establece que la denegatoria de información deberá ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

En consecuencia, la normativa es clara en relación a la determinación de los responsables de la información, como también en cuanto a los supuestos de violación a la Ley N° 6431 y configuración de la falta grave y su sanción específica.

Respecto a la afectación planteada a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por la aplicación de una sanción más grave en relación a la aplicada a la Dra. Orrego; la garantía constitucional de igualdad ante la ley reconocido en la Constitución Nacional, establece que "corresponde a un conjunto de, derechos y garantías pero también de deberes que surgen del ordenamiento jurídico, sobre una base de justicia, que implica



ES COPIA

que todos debemos cumplir el mandato de la ley; este principio intenta colocar a las personas en situaciones idénticas, que viene a ser el atributo que tiene toda persona para ser tratado ante la Ley con las mismas condiciones en igualdad de situaciones, o sea obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones similares. (Fallos: 123:106).-

La arq. Alicia Ogara como Concejal, presidía la Comisión Mixta de Transporte de la Municipalidad de Resistencia, y como tal le fue requerida la información por la Defensoría del Pueblo y firmó la denegatoria (ver fs. 9), en consecuencia, la sanción fue dictada en ese mismo carácter.- Así también entendió el funcionario del Municipio que contesta el oficio a fs. 17, que no dio curso de la rogatoria a la Comisión que ya no presidía la arquitecta, sino que sugirió canalizar la citación a ella personalmente.- La funcionaria ya mencionó esa cuestión en el descargo de fs. 20/21, pero no aportó ninguna prueba de tratamiento del asunto en el seno de la Comisión, como tampoco documentación que comprometiera a los demás miembros en la decisión.-

En cuanto a la desproporcionalidad de la sanción y arbitrariedad con que se agravia la recurrente, en primer lugar se ratifica que la misma se encuadra dentro de las previsiones y calificación que expresamente impone la Ley N° 6431 (Art. 8) y en cuanto a su merituación comparada con la Dra. Silvia Mariela Orrego, perteneciente al Servicio Jurídico del Municipio, ciertamente comparto su gravedad, sobre todo teniendo en cuenta la incumbencia profesional de la firmante del dictamen (fs.7), pero no tienen el mismo alcance y efectos los actos producidos por cada una de las funcionarias públicas. De allí la ponderación de las diferentes sanciones, además del régimen disciplinario aplicable en cada caso.-

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo *Razonable* es lo opuesto a lo arbitrario, es un principio que en si mismo es un control de la actuación administrativa, amparada en la garantía del artículo 28° de la C.N. Es el que otorga validez a los actos de los Organos del Estado. Es la razonabilidad con que se ejercen las facultades reglamentarias el principio que otorga validez a los actos de los órganos del estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto. (CSJN Fallos 298:223).

ES COPIA

En virtud de lo expuesto se concluye que la FIA en su decisorio resolutivo atacado, no ha incurrido en arbitrariedad ni desproporcionalidad, como tampoco se vulnera el principio de igualdad. Al efecto se reitera la objetividad y claridad de la norma aplicada (ley 6431-3604), sin que hubiera lugar a interpretación y/o aplicación irrazonable; también se destaca la calidad y status de la funcionaria sancionada y su condición al frente de la Comisión Mixta de Transporte y su intervención en la denegatoria cuestionada.

Siendo que el recurso es una vía de impugnación dirigida a obtener del órgano que lo emitió la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado, la recurrente no ha introducido nuevos elementos que ameriten la revocación o modificación de la Resolución Recurrída.-

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas;

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Arq. Alicia Ogara contra la Resolución Nro. 1871/15 de esta Fiscalía por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.-.

**II.- RATIFICAR** la Resolución N° 1871/15 obrante a fs. 87/89 vta. en todo sus términos.-

**III.- NOTIFIQUESE**, regístrese y archívese y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

Dr. Heitor Ezequiel Lago  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

**RESOLUCIÓN N° 1877/15**

